Materia : Laboral
Recurrente(s) : Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez de Martínez, Social Club, C. por A. y Brea y Asociados, C. por
Abogado(s) : Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte (hijo).
Recurrido(s) : Félix Rodríguez, Carlos Ml. Jiménez, Fernando M. Reyes Abut, Milagros Inmaculada Ovalles Betances, N
Abogado(s) : Dr. Agustín P. Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez de Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 530653, serie 26 y 19068, serie 31, respectivamente y las entidades comerciales Social Club, C. por A., representada por su presidente, señora Herminia Cabrera, portadora de la cédula de identidad personal No. 001-0528044-0 y Brea y Asociados, C. por A., representada por su presidente, señor Junior Donato Brea, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0199099-6, todos con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Manuel Cáceres, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063504-1 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366746-4, abogado de los recurridos Felix Rodríguez, Carlos Ml. Jiménez, Fernando M. Reyes Abut, Milagros Inmaculada Ovalles Betances, Nelson Ramón Mejía M., Elizabeth Ricardson de Vargas, Carlos Ml. Díaz, Teófilo Vargas de los Santos, Reyes María Torres Taris, Basilio Arcángel y Marcos A. Portalatín, el 20 de noviembre de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechazando el medio de exclusión presentado por el abogado que representó a las partes demadadas, sobre la base de que Brea y Asociados, C. por A., Xiomara Jiménez de Martínez y Eneas Saviñón Torres, no tienen calidad de empleadores, por aplicación de la teoría de la solidaridad, por causa de fraude, por lo que dicha petición es improcedente, mal fundada y carente de base; **SEGUNDO:** Rechazando la solicitud de sobreseimiento intentada por el abogado representante de la Superintendencia de Seguros, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Rechazando la solicitud incidental en daños y perjuicios por la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), solicitada por los abogados representantes de los demandantes toda vez que el medio planteado por las partes demadadas, que según dichos abogados fue presentada con actitud dilatoria y con ánimo de dañar no lesionó en parte alguna su derecho de defensa, ya que ellos tuvieron la oportunidad de contestar dicho medio planteado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declarando resuelto los contratos de trabajo existentes entre los demandantes Felix Rodríguez y compartes y las partes demandadas, Citizens Dominicana, S. A., y/o Social Club y/o Brea y Asociados, C.x.A., y/o Xiomara Jiménez de Martínez y/o Eneas Saviñón Torres, por dimisión justificada, practicada por los primeros contra los segundos; **QUINTO:** En consecuencia, condenando a los demandados Citizens Dominicana, S. A., y/o Social Club y/o Brea y Asociados, C. x. A., y/o Xiomara Jiménez de Martínez y/o Eneas Saviñón Torres, a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: Félix Rodríguez: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$10,000.00 mensual; Carlos Manuel Díaz: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,000.00 mensual, Fernando M. Reyes Abut: 28 días de preaviso, 114 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,500.00 mensual, Teófilo Vargas de los Santos: 28 días de preaviso, 106 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4,000.00 mensual, Carlos Manuel Jiménez Hidalgo: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4,000.00 mensual, Milagros Inmaculada Ovalles Betances: 28 días de preaviso, 159 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis

(6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$3,000.00 mensual, Nelson Ramón Mejía: 28 días de preaviso, 157 días *** de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$3,650.00 mensual, Elizabeth Richardson de Vargas: 28 días de preaviso, 264 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$13,000.00 mensual, Reyes María Torres Tatis: 28 días de preaviso, 129 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$5,000.00 mensual, Basilio Arcángel: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,000.00 mensual, Marcos S. Portalatín: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$7,000.00 mensual; más los salarios acaecidos a cada uno de los trabajadores, desde la fecha de la suspensión declarada de ilegal hasta la fecha de la dimisión practicada; **SEXTO:** Ordenando a la Superintendencia de Seguros que en la liquidación de los bienes, propiedad de la empresa Citizens Dominicana y/o Eneas Saviñón, se tomen en cuenta los privilegios en materia de ejecución que corresponden a la garantía de los créditos de los trabajadores demandantes, establecidos o consignados en la presente sentencia; SEPTIMO: En estas condenaciones, se ordena tomar en cuenta lo establecido por el Art. 537 parte in fine del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Condenando a los demandados, Citizens Dominicana, S. A., y/o Social Club y/o Brea y Asociados, C.x.A y/o Xiomara Jiménez de Martínez y/o Eneas Saviñón Torres, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado **** de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril de 1996, por Citizens Dominicana y/o Miguel Eneas Saviñón y Social Club, S. A., y Brea & Asociado y Xiomara Jiménez de Martínez, contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Felix Rodríguez, Carlos Ml. Díaz, Fernando M. Reyes Abut y compartes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad presentados por la parte recurrida, de la Superintendencia de Seguros, representada por sus abogados se acoge por no ser parte en el proceso y en cuanto a la exclusión presentada por la parte recurrente de los señores Miguel Eneas Saviñón, Social Club, Brea & Asociados y Xiomara Jiménez de Martínez, se rechaza por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente Citizens Dominicana y/o Miguel Eneas Saviñón, Social Club, S. A., Brea & Asociados, S. A. y Xiomara Jiménez de Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 95, 96 y 97 del Código de Trabajo. Violación, por falta de aplicación, de los artículos 100 y 102 del mismo código. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación, por falsa aplicación, del artículo 13 del Código de Trabajo. Violación, por errónea interpretación, de los artículos 1, 2, 3 y 6 del mismo código. Falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. (Otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que todas las pruebas aportadas por las partes ante los jueces del fondo, establecen que la empleadora de los recurridos era la empresa Citizens Dominicana; que ninguno de los demás demandados tenían relación alguna con estos, por tratarse de empresas cuyo objeto es diametralmente distinta al objeto de Citizens Dominicana, S. A., como es el caso del Social Club, C. por A., que se dedica a "ofrecer y dar fiestas", mientras que la Citizens, se dedicaba única y exclusivamente al negocio de seguros o por haber sido constituida con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la demanda, como sucede con la empresa Brea & asociados, constituida después que el Secretario de Estado de Trabajo rechazó el recurso jerárquico incoado contra la resolución del Director General de Trabajo que rechazó la suspensión de los demandantes y de simples empleados o funcionarios de la empleadora, como acontece con los señores Miguel Eneas Saviñón y Xiomara Jiménez de Martínez, que ejercían las funciones de presidente y de asistente del presidente, respectivamente, de Citizens Dominicana;

Considerando, que también expresan los recurrentes, que la Corte a-qua no se detuvo a hacer "un análisis serio y ponderado de los hechos y documentos de la causa; que lejos de ello, lo que hizo al dictar su fallo fue desnaturalizar esos hechos y documentos, en un evidente abuso del poder de apreciación de que goza en esta materia, incurriendo en el vicio de falta de base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que de los documentos contratos firmados por Citizens Dominicana, representada por su presidente señor Eneas Saviñón, a su vez Social Club, S. A.; Rancho Larissa, S. A.; Brea & Asociados y/o Junior Brea, vicepresidente de Citizens Dominicana, S. A. y presidente de Brea & Asociados, siendo el señor Junior Donate Brea, en su calidad de vicepresidente de Citizens Dominicana, quien daba ordenes y autorización para cancelar pólizas, como declaró la testigo deponente, empleada, como son los demandante, así mismo daba ordenes y directrices la señora Xiomara Jiménez de Martínez, porque según se afirma el señor Eneas Saviñón no daba la cara y todo era junto, declaró la testigo, creándose una relación y vínculo entre empleadores y trabajadores, de manera indisoluble e inseparable"; que el artículo 13 del Código de Trabajo es claro al precisar siempre, que una o más empresas aunque cada una de ellas tuviese personalidad

jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyen un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores serán solidariamente responsables, cuando hayan medido maniobras fraudulentas" del contenido de esta disposición no amerita mayor consideración puesto que es evidente la existencia de maniobras de tranferimiento con característica fraudulentas que afectaron los intereses de los demandantes; "que el artículo 6 del Código de Trabajo, precisa que "Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección se consideran representantes del empleador, en sus relaciones; son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan y de todo cuanto se ha afirmado no hay dudas, que parte de los recurrentes tenían funciones de dirección y de gerencia, unos como presidentes, vicepresidentes y deben responder por sus actuaciones frente a los trabajadores reclamantes";

Considerando, que en las conclusiones atribuidas por la sentencia impugnada a los recurrentes, se indica que estos solicitaron la exclusión de la demanda de los señores Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez y Social Club, C. por A., "en razón de que nunca ostentaron la calidad de patrono de ninguno de los demandantes individual o conjuntamente considerado";

Considerando, que para considerar empleadores a los diversos demandados, la sentencia impugnada entre otras razones señala la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, que establece la solidaridad entre las empresas que constituyen un conjunto económico; que no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que éstas sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además la existencia de un fraude en perjuicio de los trabajadores, fraude éste que como tal no se presume y debe ser demostrado;

Considerando, que por otra parte la sentencia impugnada se basa en las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo para justificar las condenaciones contra las personas físicas demandadas, al considerar que por ejercer funciones de dirección y de gerencia y considerarse representantes del empleador, "deben responder por sus actuaciones frente a los trabajadores reclamantes", desconociendo que precisamente uno de los efectos de la representación es que el representante de una persona, que no es más que un mandatario, no se obliga personalmente, sino que los resultados de sus gestiones comprometen exclusivamente a su mandante, razón por la cual dicho artículo dispone que los representantes, "son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan", haciendo la sentencia recurrida una mala interpretación del referido artículo al derivar consecuencias distintas a las que el legislador quiso producir;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a varias personas, físicas y morales, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.